

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Pereira, Risaralda, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

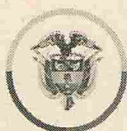
Se encuentra al despacho la acción de tutela instaurada en contra del Ministerio del Medio Ambiente Nacional, Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira, Municipio de Dosquebradas, Corporación Autónoma de Risaralda CARDER y empresa Aguas y Aguas de Pereira, donde se ordenó la vinculación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Municipio de Marsella, Risaralda, Barrio 20 de Julio de Pereira.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos**

A fin de determinar con claridad los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el Despacho ordenó escuchar a los señores Jhon Edison Parra Sánchez y Jesús Alberto Cardona López, declaraciones de las cuales se pudo colegir lo siguiente:

1. El barrio 20 de julio de la ciudad de Pereira se encuentra ubicado en cercanías del río Otún en una proximidad de 15 metros en la comuna oriente del municipio de Pereira.
2. El río presenta un grado de contaminación que se encuentra afectando a los habitantes del barrio 20 de julio y demás barrios aledaños.
3. La contaminación del río se debe a diversos factores como lo son: el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento y las basuras que son depositadas sin ningún control por parte de las empresas que se encuentran sobre la ribera del río.
4. Debido al estado del río, existe proliferación de malos olores, roedores y gallinazos que afectan la salud de los habitantes del sector.
5. Los accionantes realizaron verificación visual del río, comprobando que el mismo se encuentra en estado de contaminación extrema desde la cuenca media en adelante.



6. No existe control por parte de la autoridad ambiental ni de los municipios que tienen afluencia en el río, al punto de no destinar recursos para su recuperación o destinar muy pocos.

## 2.2. Pretensiones.

Acuden los solicitantes a la presente acción a fin que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida y agua y como consecuencia se declare al río Otún sujeto de derechos para que las entidades accionadas desplieguen estrategias y directrices tendientes a la recuperación de la cuenca hidrográfica.

Solicita se proteja el derecho a la vida de generaciones futuras que pervivan en el municipio de Pereira, a fin que cuenten con el servicio de agua potable y se otorgue efectos *inter comunis* al fallo.

## 2.3. Actuación Procesal

Por el reparto efectuado el 28 de agosto de agosto de los corrientes, correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente trámite tuitivo<sup>1</sup>.

En la misma fecha previa admisión, se requirió a los accionantes y a su apoderado para que subsanaran en el término de tres días el requisito del que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder especial conferido carecía de presentación personal.<sup>2</sup>

El 29 de agosto hogaño, se hicieron presentes en el Despacho los señores Ricardo Montes Bedoya, John Edison Parra Sánchez y Jesús Alberto Cardona Gómez, con el fin de realizar presentación personal al poder especial conferido.<sup>3</sup>

Por lo anterior, mediante auto 3257 del 29 de agosto, se admitió la acción de tutela ordenando correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 86 Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 87 ídem

<sup>3</sup> Folio 93 ídem

<sup>4</sup> Folio 94 ídem





Mediante auto 3278 de la misma fecha se ordenó la vinculación de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, ordenando igualmente a la CARDER absolver un cuestionario de tres puntos, para lo cual se otorgó el término de un día.<sup>5</sup>

Con el auto antes referenciado se ordena escuchar en declaración a los accionantes para ampliar y aclarar los hechos descritos en la demanda de tutela, siendo citados para el 04 de septiembre a las 08:00 a.m.

Llegada la fecha anterior, solo se hacen presentes en el Despacho los señores John Edison Parra Sánchez y Jesús Alberto Cardona López, acompañados del apoderado Dr. Juan Carlos Patiño Torres, diligencia que contó con la presencia de la Procuradora Judicial Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez.<sup>6</sup>

Una vez escuchada la declaración antes referida, con auto 3309<sup>7</sup> del 04 de septiembre, se vincula al municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y al barrio 20 de julio de Pereira, de igual manera se ordena la práctica de inspección judicial a la ribera del río Otún, aledaña al barrio 20 de julio de la ciudad, la cual se fija para el 10 de septiembre a las 08:00 am.

Recibida la respuesta dada por parte de la Procuraduría, se procede a efectuar la vinculación del municipio de Marsella, Risaralda, mediante auto 3338<sup>8</sup> del 05 de septiembre, otorgando el término de un día para ejercer el derecho de contradicción.

El 10 de septiembre de los corrientes a las 08:00 a.m. el Despacho se traslada al sitio donde se ordenara la inspección judicial, barrio 20 de julio de la ciudad.<sup>9</sup>

## **2.4 Contestación de las accionadas.**

**2.4.1. Municipio de Pereira<sup>10</sup>.** A través de la Dra. Elisa Vanessa Pérez Álvarez en calidad de apoderada judicial del municipio, expone que el municipio ha invertido y

<sup>5</sup> Folio 96 ídem

<sup>6</sup> Folios 99-101 ídem

<sup>7</sup> Folio 1 cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Folio 27 cuaderno No. 2

<sup>9</sup> Folio 132 ídem





destinado importantes recursos económicos para programas y actividades en busca de la conservación del recurso hídrico y del medio ambiente.

Expone que el mayor generador de la contaminación del río Otún obedece a la falta de cultura ciudadana en el manejo de basuras y residuos que son depositados directamente al caudal.

Argumenta que por parte del municipio no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto la entidad competente para la conservación ambiental es la Corporación Autónoma de Risaralda –CARDER- por ser la máxima autoridad en esa materia.

Manifiesta que la CARDER es la entidad competente para dar aplicación al POMCA –Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca- pues es quien debe asegurar que los procesos de tratamientos derivados de industrias, producciones agropecuarias y de viviendas cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Informa que el municipio de Pereira a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y de Gestión Ambiental ha realizado los procesos competentes para la protección del recurso hídrico, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 99 de 1993 destinando recursos por un valor de \$5.826'413.117., donde se han implementado siete planes de acción y protección para la preservación de las cuencas hídricas, relacionando cada uno de ellos.

Finaliza diciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que por parte del municipio no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto quien posee la facultad de conservación de la cuenca del río Otún es la CARDER.

**2.4.2. Empresa de Acueducto y Alcantarillado –Agua y Agua- de Pereira<sup>11</sup>.** A través del Dr. Jorge Iván Díaz Mena, en calidad de apoderado judicial de la empresa,

<sup>10</sup> Folios 102-125 cuaderno No. 1

<sup>11</sup> Folios 126-151 cuaderno No. 1





expone que desde su órbita funcional ha adelantado acciones en pro de la conservación del río Otún.

Manifiesta que desde hace más de 10 años en cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante resolución 808 de 2007 y modificado por resolución CARDER 3736 de 2015 se ha realizado esfuerzos para la descontaminación de sistemas hídricos como el río Otún y el Consotá, proyectando inversiones a corto y largo plazo consistentes en la construcción de interceptores y obras complementarias que permitan la eliminación de puntos de vertimiento.

Informa que por parte de la empresa se han invertido recursos que ascienden a \$41.169'000.000 encontrándose a la espera de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales metropolitana la cual cubrirá los municipios de Pereira, y Dosquebradas y se ubicará en el sector de Belmonte bajo.

Argumenta que Aguas y Aguas se encuentra desarrollando el proyecto de consultoría "Formulación del plan maestro de seguridad hídrica del municipio de Pereira" con la Universidad Javeriana, en el cual definirá los programas y proyectos a implementar en la cuenca alta y media del río Otún.

Señala que la acción de tutela es improcedente para lo pretendido por la parte actora, siendo la acción popular la llamada a prosperar en la presente acción.

Finaliza diciendo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva por no existir por parte de la entidad vulneración de los derechos fundamentales señalados por los actores.

Solicita la desvinculación de la entidad del trámite tuitivo y se declare la improcedencia de la acción incoada.

**2.4.3. Corporación Autónoma de Risaralda –CARDER-** <sup>12</sup>A través de la Dra. Angélica María Blandón López, en calidad de apoderada judicial de la entidad expone que la acción de tutela es improcedente en el presente caso, por cuanto lo

---

<sup>12</sup> Folios 152-164 ídem





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

que se pretende con ella es la protección de derechos colectivos y del medio ambiente y no se logra demostrar una afectación a derechos fundamentales de los actores, centrando el relato de los hechos en la contaminación del río Otún, desdibujando la vocación de la acción constitucional.

Manifiesta que la CARDER cuenta con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA RIO OTUN, el cual debe incorporarse a los planes de ordenamiento territorial (POT), a los esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y los planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) de los municipios que conforman la cuenca.

Argumenta que el POMCA río Otún, fue oficialmente adoptado por la CARDER mediante resolución 1560 del 11 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente en la fase de ejecución.

Informa que durante el proceso de creación del POMCA se conformó un consejo de cuenca como instancia consultiva mediante resolución 0509 de 2013, el cual se encuentra conformado por: Departamento de Risaralda, Municipios de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Universidad Tecnológica y Católica de Pereira, Sector productivo: FENAVI, ANDI, Comité Intergremial, Juntas de acción comunal de “La Bananera”, “La Siria Combia Baja” y “Estación Pereira”; ONG Ambientales Combia con vida, red Otún, y Corpotún, Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas y Aguas, Acuaseo, Asociación de Acueductos Municipal Acueducto Comunitario de Dosquebradas AMAC y Parques Nacionales.

Finaliza señalando que no existe vulneración de derecho fundamental alguno de los actores por parte de la entidad, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

**2.4.4. Municipio de Dosquebradas<sup>13</sup>** A través del Dr. Julio Cesar González Restrepo en calidad de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental del municipio, expone que la motivación de los accionantes para interposición de la acción de tutela responde a fines políticos.

<sup>13</sup> Folio 10 cuaderno No. 2





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

Argumenta que el reconocimiento del río Otún como sujeto de derechos, no garantiza su protección, aduciendo que como ejemplo se encuentra el río Atrato que pese al fallo constitucional sigue siendo contaminado por la minería ilegal.

Manifiesta que los accionantes erraron al escoger la acción de tutela como acción constitucional a fin de proteger derechos colectivos, toda vez que la procedente en el presente caso es la acción popular.

Solicita se declare la improcedencia de la acción impetrada.

**2.4.5. Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales<sup>14</sup>.** A través de la Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez en calidad de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, expone que el río Otún abastece la mayor parte del departamento de Risaralda, que no ha recibido por parte de los accionantes solicitud alguna de intervención de la entidad frente a las afectaciones que dicen estar padeciendo.

Sin embargo lo anterior, habiendo recibido solicitudes de intervención por parte de otro sector de la sociedad, se presentó acción popular ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, radicada con el No. 2019-193 la cual se encuentra pendiente de fijación de audiencia de pacto de cumplimiento.

Expone que la acción popular encuentra su motivación en varios hechos como lo son que los sectores conocidos como La Bananera y La Florida se encuentran aguas arriba de la bocatoma de la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas y Aguas que surte de agua el 80% de los habitantes del departamento, con dos plantas de tratamiento de aguas residuales en condiciones que no garantizan la calidad de los vertimientos a efecto de evitar contaminación al río Otún.

Así mismo señala que el deterioro del área protegida que está sufriendo el río Otún, se debe a la proliferación de desarrollo urbanístico residencial, industrial, comercial y

---

<sup>14</sup> Folio 11-22 ídem





agropecuario en el corregimiento de la Florida, lo que va en contravía del acuerdo CARDER 036 de 1987.

Informa que el mencionado acuerdo declara como área protegida para la conservación del agua del río Otún aprovechable para el acueducto de Pereira y Dosquebradas, a san José, La Bananera, El Porvenir, La Florida, La Bella, etc. prohibiendo nuevas construcciones destinadas a vivienda, alojamiento y/o sostenimiento permanente de animales confinados en grupo (cualquier especie), incrementar áreas de cultivos transitorios etc. Condiciones desconocidas todas de manera reiterada durante el tiempo de vigencia del acuerdo mencionado, el cual entre otras le imponía a la CARDER la implementación de acciones inter-institucionales dirigidas al cumplimiento del mismo.

Argumenta que por parte de la CARDER no se ha desempeñado el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la ley y su propia reglamentación, en especial el acuerdo 36 de 1987, manteniéndose por el contrario la amenaza y vulneración de derechos colectivos y del ambiente desde 1987. El mentado acuerdo imponía la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones de agua desde esa época lo que apenas se adoptó por parte de la autoridad ambiental desde el 24 de octubre de 2018 con resolución 2040, la cual se produjo después que hechas mediciones a la calidad del agua del río Otún entre febrero de 2016 y julio de 2018 se evidenció incumplimiento de los parámetros de sólidos suspendidos y totales (SST) y en los parámetros de bacteriología y coliformes totales y fecales que en algunas mediciones ha superado el 100% del límite permitido.

Manifiesta que a pesar de haberse producido la resolución 2040 de 2018 la autoridad ambiental CARDER nada ha dicho de la descontaminación del río Otún, aguas arriba de la bocatoma, recuperación de los predios destinados para la conservación que se encuentran indebidamente ocupados en las cuencas altas con las consecuentes afectaciones ambientales y la proliferación de restaurantes, comercio, alojamiento y otra actividades que en la actualidad generan vertimientos de aguas residuales directas y sin tratamiento, manejo inadecuado de residuos sólidos y uso del recurso hídrico sin concesiones de agua, el uso indiscriminado de plaguicidas y pesticidas en las grandes extensiones de cultivo.





Finalmente señala que por parte de la entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha recibido solicitud alguna por parte de los actores, y que con relación a las recibidas la entidad ha efectuado las acciones preventivas a las que hay lugar, como lo es la interposición de la acción popular antes mencionada.

Solicita se declare la improcedencia de efectuar orden alguna contra la Procuraduría, no obstante que la misma tiene como deber la participación en el comité de verificación del cumplimiento del fallo si es que este favorece las pretensiones de los actores.

**2.4.6. Departamento de Risaralda<sup>15</sup>.** A través de la Dra. Bibiana Gálvez Díaz, en calidad de apoderada judicial, expone que el Departamento no es el llamado a brindar las soluciones a la problemática planteada por los actores en la solicitud de amparo, toda vez que el desarrollo de las acciones tendientes a mitigar el deterioro del río Otún causado por el vertimiento de aguas residuales corresponde directamente a los municipios, quienes son los encargados de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

Expone que a la CARDER es a quien corresponde la administración del medio ambiente y los recursos naturales del departamento de Risaralda.

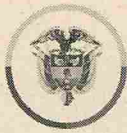
Manifiesta que el municipio de Dosquebradas es quien aporta actualmente la mayor contaminación al río Otún y es quien según las especificaciones del POMCA debe realizar las mayores inversiones en obra, de forma tal que las aguas residuales que sean entregadas a través de un sistema de colectores a la Planta de Tratamiento de aguas residuales Metropolitana PTAR.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe por parte del Departamento vulneración de derecho fundamental alguno de los accionantes, recayendo la responsabilidad únicamente sobre las entidades territoriales a quienes la ley ha impuesto esa carga como lo es la CARDER, en calidad de autoridad ambiental. Así mismo que se declare la improcedencia de la

---

<sup>15</sup> Folio 36-48 cuaderno No.2





acción por indebida escogencia del mecanismo constitucional, toda vez que el precedente es la acción de nulidad o nulidad y reparación directa, por violación expresa de la ordenanza No. 025 del 30 abril de 2013.

**2.4.7 Ministerio del Medio Ambiente.**<sup>16</sup> A través de Zulma Pilar Peñalosa Bonilla, en calidad de apoderada judicial de la entidad, expone que no es cierta la manifestación hecha por parte de los accionantes, cuando asegura que no existe política estatal eficaz tendiente a la protección de la cuenca del río Otún.

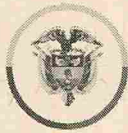
Señala que se celebró el convenio 018 de 2014 entre el fondo de adaptación y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER con el objeto de aunar esfuerzos para ajustar (actualizar) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Otún, entre otras cuencas en jurisdicción de esa corporación, comprometiendo recursos para la actualización del POMCA del río Otún por un valor de \$1.255'001.752.

Informa que se cuenta con el PORH (Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico), el cual permite que a través de la autoridad ambiental, se intervenga de manera sistémica los cuerpos de agua para garantizar la calidad del agua y la cantidad requerida para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y los usos actuales y potenciales de dichos cuerpos de agua. Este instrumento, se adelanta a través de 4 fases: 1) Declaratoria, 2) Diagnostico, 3) Identificación de los usos potenciales y 4) Formulación del plan de ordenamiento; plan que fue adoptado por la CARDER mediante resolución 8735 del 10 de diciembre de 2015 para el río Otún y su principal tributario la quebrada Dosquebradas.

Manifiesta que las leyes y políticas dirigidas a proteger el recurso hídrico existen (señalando varias de ellas) pero que la potestad de la aplicación efectiva de las mismas es tarea de todos, y que hasta tanto los habitantes de las regiones en donde se encuentran ubicados los recursos hídricos no tomen conciencia del adecuado manejo de los mismos, no habrá ningún tipo de ley o directriz que sea efectiva para mitigar el daño ambiental.

<sup>16</sup> Folio 53-131 cuaderno No. 2





Argumenta que declarar al río Otún como sujeto de derechos no garantiza por sí mismo que tenga especial protección, toda vez que se requiere que las políticas e instrumentos que han sido diseñados para tal fin, sean apropiados y ejecutados por el Estado en general, es decir, por todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal en el ámbito de sus competencias y por la misma comunidad. Señala que por parte del Ministerio del Medio Ambiente no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes.

Finaliza señalando que es a través de las Corporaciones Autónomas que el Estado ejerce la gestión de los recursos ambientales, con la ley 99 de 1993 estas entidades fueron creadas para administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos renovables para propender por un desarrollo sostenible. La gestión del Ministerio en materia de recurso hídrico se centra en la definición de políticas, orientación y emitir directrices para el manejo del agua en el País.

Solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto la misma carece de objeto, advirtiendo que los accionantes desconocen por completo las acciones que a nivel nacional regional y local se han venido implementando en torno a la gestión del recurso hídrico en la Cuenca del río Otún.

**2.4.8. Municipio de Santa Rosa de Cabal, Municipio de Marsella, Junta de Acción Comunal del Barrio 20 de Julio.** Pese a ser notificadas y al término concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardaron silencio.

## 2.5 Pruebas

A este acápite la accionante aportó las siguientes documentales:

- Fotografías cuerpo de agua<sup>17</sup>
- Copia derecho de petición Aguas y Aguas radicada 2019-07-2616-E<sup>18</sup>
- Copia derecho de petición Municipio de Pereira radicado 32215-2019<sup>19</sup>
- Copia derecho de petición Departamento de Risaralda radicado 18530-R<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Folios 50-51 Cuaderno No 1

<sup>18</sup> Folios 52-53 ídem

<sup>19</sup> Folios 54-55 ídem

<sup>20</sup> Folios 56-57 ídem





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

- Copia derecho de petición CARDER radicado 8526-2019<sup>21</sup>
- Copia derecho de petición Ministerio del Medio Ambiente enviado el 04 de julio de 2019<sup>22</sup>
- Respuesta derecho de petición Aguas y Aguas radicada 2616<sup>23</sup>
- Respuesta derecho de petición CARDER<sup>24</sup>
- Respuesta derecho de petición Departamento de Risaralda<sup>25</sup>
- Respuesta derecho de petición Municipio de Pereira<sup>26</sup>
- 5 DVD contentivos de videos tomados a cuenca hidrográfica <sup>27</sup>

A su turno las entidades accionadas presentan las siguientes pruebas:

- **Municipio de Pereira:** Respuesta derecho de petición No. 37559 <sup>28</sup>
- **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira Aguas y Aguas:** DVD contentivo de Plan de Seguridad Hídrica, PSMV Aprobado, Estado de Saneamiento, Cto. 129-2018, Inversiones Otún.
- **Corporación Autónoma de Risaralda –CARDER-** Resolución 1560 por medio de la cual se adopta el POMCA y Cartilla educativa.<sup>29</sup>
- **Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Ambientales y Agrícolas.** Copia de acción popular radicada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.<sup>30</sup>
- **Ministerio del Medio Ambiente.** Copia de resolución 0022 del 18 de octubre de 2011, resolución 1907 del 27 de diciembre de 2013, resolución 0509 del 21 de mayo de 2013, Copia de resolución 3735 del 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual la CARDER adopta el PORH, Copia informe de priorización

<sup>21</sup> Folios 58-59 ídem

<sup>22</sup> Folios 60-61 ídem

<sup>23</sup> Folios 62-66 ídem

<sup>24</sup> Folios 67-68 ídem

<sup>25</sup> Folios 69-72 ídem

<sup>26</sup> Folios 73-80 ídem

<sup>27</sup> Folios 81-85 ídem

<sup>28</sup> Folios 119-125 ídem

<sup>29</sup> Folios 162-164

<sup>30</sup> Folios 15-22 cuaderno No. 2





para el acotamiento de rondas hídricas emitido por la CARDER, Copia del convenio interadministrativo 008 del 2012 celebrado entre el fondo adaptación y el Ministerio del Medio Ambiente, copia de convenio interadministrativo 018 del 2014 celebrado entre el fondo adaptación y la CARDER, resolución CARDER1510 del 30 de noviembre de 2018.

Pruebas decretadas por el Despacho:

- Inspección Judicial realizada el 10 de septiembre de 2019 a la cuenca del río Otún, ribera ubicada en la Av. del río, puente Mosquera, Barrio Ormaza, Barrio 20 de Julio, Barrio San Francisco-puente de la máquina, Bocatoma de Libaré<sup>31</sup>.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela en virtud de lo dispensado por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591/1991.

#### 3.2. Problema Jurídico a Resolver

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico principal a resolver: ¿La contaminación hídrica del río Otún vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, al medio ambiente sano, de los habitantes del municipio de Pereira y Dosquebradas?

Ahora bien, existen situaciones previas a resolver a fin de obtener mayor claridad en el asunto sometido a estudio de esta Juez Constitucional:

---

<sup>31</sup> Folio 132 cuaderno No. 2





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

- Procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos y del medio ambiente.
- Del Estado Social de Derecho y la protección del medio ambiente y el derecho fundamental al agua.

### 3.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

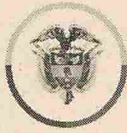
En ese orden de ideas, en el presente caso es necesario dilucidar si la presente acción constitucional es procedente frente a lo pretendido por los actores y el problema jurídico planteado.

#### 3.3.1. Acción de Tutela y Principio de inmediatez y Subsidiariedad - Requisito de procedibilidad.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-083 de 2017, señaló lo siguiente:

“11.3. Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente,





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

(...)

11.4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[11], y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario [12].

Frente al requisito de inmediatez, de la declaración rendida por los accionantes ante este Despacho Judicial, se logra advertir que los hechos son de ocurrencia continua, se indicó que se encuentran en constante riesgo por la contaminación del río Otún, la alegada afectación se mantiene en tanto el río se encuentre lamentablemente contaminado. Se cumple con este requisito.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de subsidiariedad de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia del órgano de cierre constitucional<sup>32</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la

<sup>32</sup> Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.





acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos, o que existiendo este se torne ineficaz para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2005 indicó<sup>33</sup>:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Significa lo anterior, que en el estudio de la procedencia de la acción de tutela se debe tener en cuenta que a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional<sup>34</sup>, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el

<sup>33</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>34</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.





haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

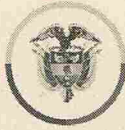
Este requisito de cara a la protección de los derechos colectivos, como lo es el derecho al medio ambiente sano, de vieja data la Corte Constitucional ha definido que la acción constitucional competente, en primera medida, es la acción popular, señalando que en el evento que el Juez Constitucional advierta que de la vulneración a un derecho colectivo se desprende la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, se habilitara la procedencia de la acción de tutela<sup>35</sup>.

*“(...) [E]n principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela (...)”.*

*“(...) Debe recalcar que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que “su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular”. En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos*

<sup>35</sup> Sentencias T-197 de 2014, T-083 y T-584 de 2012, T-135 de 2008 y T-659 de 2007.





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

*colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos (...)*<sup>36</sup>.

El máximo órgano de cierre constitucional ha planteado también, la ineficacia de la acción popular en casos como el aquí estudiado, habilitando por contera la protección a través de la acción de tutela, la cual ante todo está llamada a propender por la protección de los derechos fundamentales, los cuales como ya se vio, pueden verse afectados de manera directa por la vulneración a derechos colectivos.

En conclusión, considera la Corte que una de las razones que podría explicar inefectividad de las acciones populares en casos como el enunciado puede encontrarse en la naturaleza del asunto a resolver: al tratarse de un problema estructural, este requiere la adopción de medidas complejas y de una articulación interinstitucional que supera los alcances normativos y prácticos de la acción en mención; pero con los que sí cuenta la acción de amparo, que fue diseñada precisamente para dar respuesta a problemas complejos y estructurales<sup>37</sup> (Subraya el Despacho).

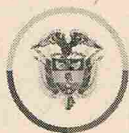
La protección del derecho al medio ambiente sano y derechos colectivos que apunten a tal fin por la vía excepcional de la acción de tutela, tiene su génesis desde la creación de la actual Constitución Política, la cual se caracteriza por ser una constitución de corte ecológico, que eleva a prioridad del Estado Social de Derecho la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 362 de 2014.

<sup>37</sup> Sentencia T-622/16 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio (subraya propia del Despacho)





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes[5].”<sup>38</sup>

En el presente caso, se está frente a hechos relevantes que deben ser tenidos en cuenta por esta Juez Constitucional y que habilitarían el estudio de fondo de la presente acción. Se destaca que el río Otún surte de agua al 80% de la población de Risaralda, esto es Pereira y Dosquebradas, la acción popular en tránsito, incoada por la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrícolas, se presentó hace aproximadamente seis meses, sin que a la fecha se haya fijado fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, lo que da cuenta que puede prolongarse aún más en el tiempo la posible vulneración de los derechos colectivos que se encuentran siendo amenazados y por contera los derechos fundamentales de la salud, la vida, al agua, al medio ambiente sano de la comunidad residente en Pereira y Dosquebradas.

Además de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda en decisión adiada el 22 de marzo de los corrientes por medio de la cual admitió la acción popular impetrada por la Procuraduría 28 Judicial Ambiental y Agraria de Pereira<sup>39</sup>, no decretó las medidas cautelares solicitadas, las cuales a juicio de este Despacho Judicial, de haber sido decretadas tendrían un impacto directo en la decisión que hoy se adopta.

Así las cosas, y dada la conexión que existe entre la posible vulneración de los derechos colectivos y los derechos fundamentales de los habitantes de la ciudad de Pereira y Dosquebradas, y el precedente jurisprudencial antes analizado, se habilita la procedencia de la acción constitucional de tutela para estudiar de fondo el presente asunto.

---

<sup>38</sup> Sentencia T 4-11/92 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

<sup>39</sup> Folio 15-18 cuaderno No. 2





### 3.3.2. Del Estado Social de Derecho, la protección del medio ambiente y el derecho fundamental al agua.

La Corte Constitucional desde sus inicios, ha enfatizado en la importancia que tiene para la protección de los derechos fundamentales el enfoque que se da desde la perspectiva del Estado Social de Derecho, argumentando que no puede hablarse de la existencia del uno sin la protección efectiva de los otros.

“A partir de entonces, la jurisprudencia de la Corte ha continuado desarrollando ampliamente los postulados normativos del ESD, que como elemento fundacional de la Carta Política o *principio constitucional* -que da sentido a todo el ordenamiento jurídico- deriva en los siguientes mandatos y obligaciones constitucionales: (i) el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal<sup>40</sup>; (ii) el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados (cláusula de erradicación de las injusticias presentes)<sup>41</sup>; (iii) la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental<sup>42</sup>, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>43</sup>; (iv) la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo<sup>44</sup>; (v) la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna<sup>45</sup>; (vi) la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad

<sup>40</sup> Al respecto consultar las siguientes sentencias: T-401 de 1992, T-406 de 1992, T-426 de 1992, C-449 de 1992, C-089 de 1994, C-566 de 1995, SU-747 de 1998, C-1187 de 2000, C-1064 de 2001, C-1172 de 2001, T-772 de 2003, C-862 de 2006 y T-1058 de 2008.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencias T-533 de 1992, T-153 de 1998, SU-255 de 1998, T-772 de 2003, T-025 de 2004, T-760 de 2008, T-319 de 2009 y T-386 de 2013.

<sup>42</sup> Por ejemplo: mujeres embarazadas, mujeres cabeza de familia, menores, personas de la tercera edad, en condición de discapacidad, desempleados, pensionados, enfermos, comunidades étnicas, minorías sexuales, entre otros.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencias T-401 de 1992, T-427 de 1992, T-505 de 1992, T-571 de 1992, T-135 de 1993, SU-747 de 1998, T-149 de 2002, T-655 de 2008 y T-386 de 2013.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencias T-402 de 1992, T-426 de 1992, C-561 de 1992, C-587 de 1992, SU-111 de 1997, C-083 de 1999, C-1165 de 2000 y C-579 de 2013.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencias T-406 de 1992, C-449 de 1992, T-493 de 1992, T-102 de 1993, T-015 de 1995, C-579 de 1999 y C-1067 de 2002.





étnica y cultural de la nación<sup>46</sup>; (vii) el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana<sup>47</sup>; (viii) el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada “*Constitución Ecológica*”<sup>48</sup>; (ix) la prevalencia del interés general<sup>49</sup>; y (x) la priorización sobre cualquier otra asignación al *gasto público social* para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales”<sup>50</sup>.

En ese orden, todas las entidades que hacen parte del Estado, se encuentran directamente comprometidas al desarrollo de las políticas del mismo, máxime cuando de protección del medio ambiente se trata, no solo adoptando los planes destinados para tal fin, sino ejerciendo de manera efectiva dicha protección.

“Precisamente la declaración según la cual Colombia es un ESD implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a lograr la igualdad material, la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdad existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el modelo de ESD colombiano busca realizar la *justicia social, la dignidad humana y el bienestar general* mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional. En este

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencias T-188 de 1993, T-523 de 1997, C-139 de 1996, T-349 de 1996, T-652 de 1998, C-532 de 2005, T-1058 de 2008, T-129 de 2011, T-552 de 2003, T-661 de 2015 y T-766 de 2015.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencias T-401 de 1992, T-505 de 1992, T-532 de 1992, C-575 de 1992, T-542 de 1993, C-221 de 1994, T-477 de 1995, T-472 de 1996, T-465 de 1996, C-239 de 1997, T-153 de 1998, T-461 de 1998, T-556 de 1998, SU-062 de 1999, T-572 de 1999, T-618 de 2000, T-386 de 2002, C-695 de 2002, T-881 de 2002, T-025 de 2004, C-684 de 2005, T-792 de 2005, C-111 de 2006, C-397 de 2006, C-355 de 2006, C-075 de 2007, T-760 de 2008, C-793 de 2009, T-324 de 2011, T-388 de 2013, C-683 de 2015, SU-696 de 2015, T-762 de 2015 y SU-214 de 2016.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992, T-380 de 1993, C-058 de 1994, T-349 de 1996, T-496 de 1996, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-595 de 2010, C-632 de 2011, C-331 de 2012, T-080 de 2015, T-256 de 2015, T- C-699/15, 766 de 2015 y C-035 de 2016.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencias C-606 de 1992, T-102 de 1993, C-221 de 1994, C-350 de 1994, C-151 de 1995, T-669 de 1996, C-309 de 1997, C-251 de 2002, C-1158 de 2008, T-025 de 2015 y T-608 de 2015.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sentencias T-406 de 1992, T-426 de 1992, T-505 de 1992, C-151 de 1995, T-235 de 1997, C-636 de 2000, C-041 de 2003, T-441 de 2006, T-949 de 2006, T-647 de 2008 y C-221 de 2011, entre otras.





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

sentido, las sentencias **T-426 de 1992<sup>51</sup>**, **T-505 de 1992<sup>52</sup>**, **SU-747 de 1998<sup>53</sup>** y **C-1064 de 2001<sup>54</sup>**, respectivamente, han precisado el alcance de nuestra fórmula de Estado social derecho

Lo anteriormente reseñado significa que en la concepción del Estado colombiano, como consecuencia directa de la interpretación y desarrollo de la Carta de 1991, ha operado un cambio sustancial en diversas materias relacionadas, esencialmente, con la protección, garantía y efectividad de los derechos: lo que ha generado toda una *revolución de los derechos* encaminada hacia la construcción de un genuino ESD".<sup>55</sup>

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la protección del medio ambiente por parte del Estado, no pudiendo desligar la función de este frente a los derechos que tienen todos los administrados a contar con un medio ambiente sano que les permita desarrollar a plenitud el derecho fundamental de la vida.

Colombia ha adoptado en aras de ser a plenitud un Estado Social de Derecho, normas internacionales, que buscan no solo reforzar la protección del medio

---

<sup>51</sup> "El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad".

<sup>52</sup> "El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación -propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público".

<sup>53</sup> "Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales".

<sup>54</sup> "A diferencia del Estado de Derecho que atiende exclusivamente a un concepto formal de igualdad y libertad, en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional".

<sup>55</sup> Sentencia de tutela 622 de 2016





ambiente como necesario para la supervivencia humana, sino la búsqueda de un desarrollo económico sostenible y pacífico con el medio ambiente circundante.

El derecho al medio ambiente sano se encuentra directamente ligado con el derecho fundamental a la vida y a la salud, los cuales a su vez son generadores de otros derechos fundamentales, que deben ser no solo garantizados, sino protegidos por todas las entidades del Estado, máxime cuando este, como en el caso de Colombia, se encuentra constituido bajo la premisa de ser un Estado de Social de Derechos.

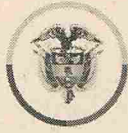
***“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>56</sup>.

El enfoque que tiene la Constitución Política del Colombia, es ecológico, así lo ha señalado de manera enfática y reiterada la Corte Constitucional, y por tanto el Estado que por ella es regido, queriendo significar con esto, que es obligación de las entidades que lo conforman la priorización de la protección del entorno, (artículos 1º, 2º, 8º, 79, 95, 333 y 366 entre otros), dándole al mismo tiempo la categorización de derecho fundamental de interés superior que demanda *“(i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible”*<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> T-622 de 2016.

<sup>57</sup> *Ibidem*.





“En síntesis, ha interpretado la Corte que el modelo de ESD colombiano busca realizar la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general mediante la sujeción de las autoridades públicas -en todos los niveles- a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional. En este sentido, el concepto de *bienestar general* resulta especialmente importante puesto que en su dimensionamiento reposa la clave de la implementación contemporánea de lo que significa la satisfacción de las necesidades más básicas de los ciudadanos, el mejoramiento de la calidad de vida y la noción de ciudadanía plena en derechos”.

(...)

“De esta manera, en materia jurisprudencial puede concluirse que el objetivo principal del ESD colombiano es, precisamente, la garantía de unas condiciones mínimas -o puntos de partida esenciales- que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos -como ya se refirió antes en este mismo acápite-, representado en la protección y defensa de los principios, obligaciones y mandatos fundamentales de la Constitución de 1991”.<sup>58</sup>

En ese orden, no puede hablarse de un Estado Social de Derecho sin la existencia de las garantías mínimas para el goce de los derechos fundamentales de los administrados, significando que cualquier vulneración que se haga a estos desdibuja los fines del Estado Social de Derecho como tal.

Frente a la protección del derecho al medio ambiente sano, la Corte Constitucional ha sido reiterativa desde sus orígenes, señalando que el mismo no puede desligarse del derecho a la vida, no puede hablarse del goce y el desarrollo de ese derecho sin la posibilidad de desarrollarse en un ambiente que tenga las condiciones óptimas para ello, adquiriendo así gran relevancia constitucional, que debe ser atendida con la misma magnitud por el resto del ordenamiento jurídico.

“Como se dijo, la protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra

---

<sup>58</sup> Ibídem





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

Constitución Política configura una “constitución ecológica” o “constitución verde”<sup>59</sup> que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993).<sup>60</sup> Expresamente señaló que *“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”*.<sup>61</sup>

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado “unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)”. Entre dichos deberes, se resalta “la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los

<sup>59</sup> Así lo expresó la Corte Constitucional por primera vez en la sentencia T-411 de 1992 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que señaló que “la Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural (...)”. El concepto de Constitución Ecológica surge, según esta sentencia, “de una lectura sistemática, axiológica y finalista de 3-4 disposiciones constitucionales entre los que se resaltan los artículos 8, 58, 79 y 95 numeral 8”.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez). Esta sentencia fue reiterada, entre otras, en el fallo T-366 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), T-851 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-197 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos).

<sup>61</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez).





recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”. De parte de los particulares, el deber está encaminado a “los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”.<sup>62</sup>

La protección del medio ambiente sano se constituye en uno de los bastiones erigidos por la carta magna en lo que respecta a los deberes del Estado, al punto que con la sentencia C-259 de 2016,<sup>63</sup> estos deberes fueron definidos en cuatro grupos así:

1. Prevención: deber de prevenir daño ambiental
2. Mitigación:
3. Indemnización o reparación
4. Punición
- 5.

El máximo órgano de cierre constitucional definió cada deber del Estado frente a la protección del medio ambiente, dentro del marco de la importancia constitucional que tiene la interrelación de los derechos fundamentales como el de la vida, la dignidad humana y la salud, y el derecho colectivo al medio ambiente sano.

“El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: *“(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales;<sup>64</sup> o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes*

<sup>62</sup> Sentencia T-325/17 Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez

<sup>63</sup> Sentencia C-259 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>64</sup> Ver también la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV y AV María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Alberto Rojas Ríos; APV Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva).





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

y afines con el desarrollo sostenible.<sup>65</sup> Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)”.

(ii) El deber de mitigar los daños ambientales, precisó que este “se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad”.

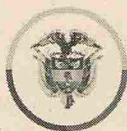
(iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, manifestó la sentencia que éste “encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales”.<sup>66</sup>

(iv) El deber de punición frente a los daños ambientales, expresó que éste “se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto

<sup>65</sup> Ver también la Sentencia C-123 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos; SV. Luis Ernesto Vargas Silva, Victoria Calle Correa; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Conjuéz Ligia López Díaz).

<sup>66</sup> Ver también las Sentencias C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Mauricio González Cuervo), y C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).





*emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional<sup>67</sup> y el derecho correccional<sup>68</sup>) como a través del derecho punitivo del Estado<sup>69</sup>.*

Se itera entonces que la protección del ambiente sano ha sido elevado a interés superior para el ordenamiento jurídico colombiano, desde el momento de la creación de la Constitución de 1991, en la cual se definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, que debe perseguir dentro de sus fines que sus administrados vivan en un entorno apto, en donde puedan desarrollar su existencia en escenarios dignos que ofrezcan mayor calidad de vida.

Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional y los tratados internacionales acogidos por el Estado Colombiano, el contar con un medio ambiente sano, es vital para la existencia y desarrollo del ser humano, de las generaciones actuales y de las generaciones futuras, siendo en sí mismo un derecho fundamental de la humanidad, el cual debe ser protegido con fiereza por parte de los órganos estatales, cuando este se vea amenazado al punto de comprometer derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana.

Bajo esta premisa el Estado Social de Derecho debe proteger la integridad del medio ambiente, no solo limitarse al aprovechamiento de los recursos ofrecidos por él, sino que debe controlar de manera efectiva el deterioro del mismo, llegando incluso a imponer las sanciones que haya lugar y si es del caso, buscar la reparación de los daños que se hayan causado al medio ambiente.

Respecto del derecho al agua, si bien no fue consagrado de esa forma expresamente por la Constitución de 1991, cierto es también, que de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado la importancia del mismo indicando que este

<sup>67</sup> Ver también la Sentencia C-1112 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>68</sup> Ver también la Sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>69</sup> Sentencia C259-2016 Magistrado sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

se encuentra dentro de los mandatos de la carta política y no de manera difusa o secundaria.

*“Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma; así se concluye si se tiene en cuenta el Preámbulo de la misma, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico”.<sup>70</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho al agua, debe ser entendida como la protección a cualquier otro derecho fundamental, al punto de habilitarse la procedencia de la acción constitucional de tutela para su protección, máxime cuando el uso del preciado líquido, es para consumo humano. Esto respecto a la interrelación que existe entre los individuos y el medio ambiente que los circunda.

*“El agua constituye fuente de vida y su falta atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas; así pues, en tanto que afecta a la vida de las personas, es un derecho constitucional fundamental, y como tal, puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.<sup>71</sup>*

(...)

*“El agua es un derecho fundamental cuando se utiliza para el consumo humano, por lo que resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda”.<sup>72</sup>*

Así mismo, el máximo órgano de cierre constitucional, ha señalado que cuando el agua es destinada a consumo humano, así este sea para uso de colectividades, debe ser tratado como derecho fundamental, debiendo ser protegido por la especial

<sup>70</sup> Sentencia T-028 de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Cale Correa.

<sup>71</sup> Sentencia T-578 de 1992(MP Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en fallos T-140 de 1994, T- 207 de 1995, T-740 de 2011, T-028 de 2014.

<sup>72</sup> Sentencia T-381 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también la sentencia T-055 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).





vía de la tutela, para evitar cualquier lesión que la no protección al preciado líquido pueda causar al derecho a la vida.

“(i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”.<sup>73</sup>

De acuerdo a lo anterior, el derecho al agua se constituye como uno de carácter fundamental cuando se relaciona con los de la vida, la salud y la salubridad pública, debiendo ser protegido de manera especial por el Juez constitucional; para ello deberá ponderar si la afectación desencadena una vulneración directa al derecho fundamental.

<sup>73</sup> Sentencia T-381 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta sentencia la Corte hizo un recuento jurisprudencial sobre el derecho al agua, destacando que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, es decir, cuando está destinada al consumo humano.





Se concluye entonces, que el agua que es destinada para consumo humano y se encuentra siendo afectada por acción u omisión del Estado o sus administrados, deberá protegerse elevándola a derecho fundamental, trascendiendo así la barrera del derecho colectivo.

No debe ponerse de lado que la perspectiva y enfoque de la jurisprudencia en Colombia ha cambiado frente al centro de los planteamientos que debe hacerse al momento de analizar temas como el aquí estudiado, migrando este de ser antropocéntrico a ecocéntrico, lo que permite fácilmente dilucidar la importancia de la protección del medio ambiente y sus componentes básicos.

“(…) el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie<sup>74</sup>. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella”

Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1° superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7° y 8°). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra

---

<sup>74</sup> Es precisamente bajo este marco teórico que se ha desarrollado el concepto de los derechos bioculturales (*biocultural rights*), de los que se hablará más adelante. Es un intento de conciliación en la relación especial que tienen los pueblos indígenas, tribales y de otras colectividades étnicas con el cuidado especial o *stewardship* de la naturaleza y sus recursos.





igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7° Superior)” . (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’” .<sup>75</sup>

Debe entenderse entonces que la visión del Estado debe dirigirse a dejar de lado que el ser humano mantiene su posición dominante frente a la naturaleza y la utilización de los recursos que ella le otorga, esa visión ha ocasionado la destrucción del medio ambiente en el que habita y por consiguiente de sí mismo. Como se ha visto con suficiencia el ser humano depende directamente del medio ambiente para poder existir.

### 3.3.3. Del caso concreto

Sea lo primero advertir que si bien la solicitud de amparo impetrada por los aquí accionantes, puso en conocimiento de este Despacho Constitucional la vulneración del derecho fundamental al agua y por consiguiente a la vida, la salud y salubridad pública de los habitantes del municipio de Pereira y Dosquebradas, la exposición de

<sup>75</sup> Sentencia T-622/2016 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio





los hechos y las pretensiones fue imprecisa al punto de ser necesario escuchar en declaración a los accionantes para comprender la afectación alegada.

Los accionantes arguyeron encontrarse directamente afectados por el estado de contaminación del río Otún, señalaron ser vecinos del mismo. En declaración recibida ante este Despacho Judicial el señor Jhon Edison Parra Sánchez, ante la pregunta de si el barrio 20 de julio es aledaño al río, manifestó "Es un barrio que queda aproximadamente a 15mts del río, en la comuna oriente de la ciudad de Pereira" a su turno el señor Jesús Alberto Cardona López informó que vive cerca al cauce del río.

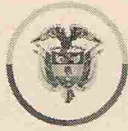
Si bien los accionantes están siendo afectados por la contaminación del río - así como el resto de la población de los municipios de Pereira y Dosquebradas -, como pasará a verse más adelante, no lo es siquiera por las situaciones señaladas por estos en el escrito de tutela y en la declaración, toda vez que como pudo constatar el Despacho en la diligencia de inspección judicial practicada, el barrio 20 de julio no colinda con la ribera del río Otún, de hecho se encuentra separado por la Av. del río y el barrio Ormaza, barrio que sí se encuentra asentado sobre la ribera del río.

Así las cosas, las afirmaciones hechas por los actores en su solicitud de amparo y en posterior declaración, llevarían a esta Juez Constitucional a declarar en principio la improcedencia de la acción, situación a la que se opone la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, que dio cuenta de la grave situación que se vive en el Departamento de Risaralda frente al estado lamentable de contaminación padecida por el río Otún.

En el transcurso de la presente acción constitucional, se pudo establecer que el río Otún, surte el 80% del agua que es consumida por los habitantes del departamento, por tanto la contaminación del mismo, afecta directamente los derechos a la vida, la salud y la salubridad pública de los habitantes de Risaralda.

Llama fuertemente la atención de esta funcionaria que cada una de las entidades del Estado accionadas y vinculadas a la presente acción, se sustraen de la responsabilidad que pueda existir en ellas frente al penoso estado del río Otún.





En este sentido es necesario entonces detallar por qué para esta Juez Constitucional, es procedente proteger por esta especial vía el derecho al medio ambiente sano, vida, salud y salubridad pública de los habitantes de la ciudad de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella donde encuentra su afluencia el río Otún.

### **Inoperancia de las instituciones del Estado frente a la protección de la cuenca hidrográfica del río Otún:**

De acuerdo a lo manifestado por las entidades accionadas, se constató que existe en extenso normatividad tendiente a la recuperación de la cuenca hidrográfica del río Otún<sup>76</sup>, sin embargo las mismas no se han ejecutado de manera eficiente por parte de los organismos estatales, y prueba de ello son los resultados que arrojan las mediciones realizadas a la calidad del agua, como lo reporta la Corporación Autónoma de Risaralda CARDER<sup>77</sup> y la Procuraduría, entidades que señalan ambas un aumento en la cantidad de coliformes fecales en el preciado líquido.

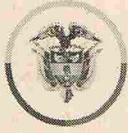
Señala la Procuraduría en su respuesta que mediante Acuerdo CARDER 036 de 1987 se declaró como área de protección especial a San José, La Bananera, El Porvenir, La Florida, La Bella entre otras, todos estos asentamientos ubicados en la cuenca alta-media del río Otún.

En el mentado acuerdo se estableció que las concesiones a otorgar serían enfocadas a satisfacer las necesidades cuyo uso no degrade de forma alguna la calidad del agua, no permitiendo el establecimiento de factorías o industrias, ni asentamientos o mecanismos que fueran tendientes a densificar o incrementar en forma masiva el área total construida. Lo anterior fue ignorado por la autoridad ambiental hasta el año inmediatamente anterior cuando por resolución 2040 del 24 de octubre de 2018, suspendió el otorgamiento de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la bocatoma Nuevo Libaré. Pasaron 31 años,

<sup>76</sup> Folio 55 cuaderno No 2. Respuesta del Ministerio del Medio Ambiente, relaciona el marco normativo que debe aplicar la autoridad ambiental frente a la protección de la cuenca hidrográfica del río Otún y otras cuencas del departamento.

<sup>77</sup> Folio 166 Cuaderno No. 2 expone un aumento de los coliformes fecales en la parte de la cuenca media del río Otún, antes de la bocatoma Nuevo Libare. Detrimiento de la calidad del agua, reconocido mediante resolución No.





antes de hacer efectivo un acuerdo que pretendía evitar situaciones como las que hoy se presenta.

La Corporación Autónoma de Risaralda, señala en su respuesta la existencia y suscripción del POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Otún, el cual fuera adoptado de manera oficial desde el 11 de diciembre de 2017 y se encuentra dirigido como norma superior, de manera exclusiva, a garantizar la protección de esa cuenca hidrográfica.

Sin embargo lo anterior, llama la atención del Despacho, como la respuesta otorgada por la autoridad ambiental se contrapone a la de la Procuraduría, y esto es porque mientras que la CARDER expone que la calidad del agua de Pereira y Dosquebradas es buena, de acuerdo a los muestreos realizados<sup>78</sup>, el órgano de control señala que en cumplimiento de la resolución 3735 del 2015 con la cual se adoptó el Plan de Ordenamiento de las Fuentes Hídricas superficiales del río Otún y la quebrada Dosquebradas, se realizaron muestreos entre febrero de 2016 y julio de 2018 en los cuales se determinó el incumplimiento de los parámetros de SST (Sólidos Suspendidos Totales) y los de coliformes fecales y totales, los cuales han arrojado resultados que superan el 100% del límite permitido.<sup>79</sup>

Aunado a lo anterior, se confirma la contaminación hídrica del río el Otún con el informe realizado por el Instituto Nacional de Salud, primer semestre de 2019, frente a los brotes de hepatitis A expuso el aumento de casos de brote de la enfermedad en Pereira y Dosquebradas, por agua contaminada<sup>80</sup>. Se ratifica de esta manera, como el estado de contaminación hídrica actual está vulnerando los derechos fundamentales de los habitantes de Pereira y Dosquebradas.

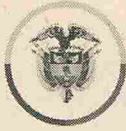
A su turno el municipio de Pereira, alega que por su parte se han invertido recursos en la protección de la cuenca del río Otún, explicando que se ha proyectado entregar el Plan Maestro para acueducto y alcantarillado de La Florida, el cual se hará de manera conjunta con la empresa Aguas y Aguas, beneficiando de manera directa a 800 habitantes del corregimiento, alegando además falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser responsabilidad de la autoridad ambiental la protección de la

<sup>78</sup> Folio 165 -166 cuaderno No. 1. Respuesta cuestionario realizado por el Despacho.

<sup>79</sup> Folio 13 cuaderno No 2

<sup>80</sup> Folio 31-32 cuaderno No.2





cuenca hidrográfica, argumento último que es repetido por todas las entidades accionadas.

Debe decirse que para este Despacho este último alegato no es de recibo, porque como bien lo señala el Ministerio del Medio Ambiente en su respuesta, y lo antes explicado de manera extensa, es mandato constitucional que en un Estado Social de Derecho, todas las entidades que hacen parte del mismo, sean responsables directas de la protección del medio ambiente, procurando las garantías mínimas para que este sea sano, a fin de propender por el cumplimiento de los derechos fundamentales de sus administrados. No se explica esta funcionaria, como el argumento de defensa recurrente es endilgar la responsabilidad a otra entidad estatal, desconociendo que el deterioro del ecosistema y en este caso en especial el del río Otún, es responsabilidad de todos.

La normatividad existente se convierte en letra muerta cuando las entidades del Estado no cumplen sus deberes de prevención, mitigación, indemnización o reparación y de punición, en aras de efectivizar la protección a la cuenca del río Otún.

No puede simplemente señalarse que se han adoptado, planes proyectos, y convenios sin demostrar el ejercicio para el cumplimiento de los mismos, se recuerda que el Estado tiene la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley, donde el fin no es otro que garantizar la conservación, protección y uso razonable y sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente.

Cada una de las respuestas otorgadas por las entidades accionadas demuestra como en el papel se han realizado gestiones para la protección del río Otún, pero en ninguna se habla de acciones efectivas para el cumplimiento de los deberes estatales frente a los parámetros de mitigación, reparación y punición.

### **El estado de contaminación del río Otún**

La contaminación de la que es objeto el río Otún, es fácilmente verificable, no solo al realizar visita a la cuenca,<sup>81</sup> donde es fácilmente verificable como se hace el vertimiento de aguas residuales y basuras sin ningún tipo de tratamiento, sino por la

---

<sup>81</sup> Folio 132 cuaderno No. 2. Acta de inspección judicial realizada.





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

información brindada por las mismas entidades accionadas, donde señalan la intervención del gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente, frente a la conservación de esta cuenca hidrográfica debido a su avanzado estado de contaminación.<sup>82</sup>

Es necesario señalar que aunque la contaminación del río es mas palpable en la cuenca media-baja, después de la bocatoma el Nuevo Libaré. El cambio de vocación del corregimiento de La Florida, ubicado en la parte media-alta de la cuenca, donde se concedieron permisos de vertimientos y concesión de aguas, incumpliendo el acuerdo CARDER 036 de 1987, ha acelerado y agravado el problema del río, se advierte la poca capacidad de las plantas de tratamiento de agua de la empresa de acueducto y alcantarillado para el tratamiento del vital líquido.

De la misma manera la contaminación vertida por la quebrada Dosquebradas, la cual aporta la mayor carga de contaminación al recurso hídrico, donde el municipio parece indolente ante esta situación, no se verificó durante el trámite tuitivo que esta entidad en particular ejerza algún tipo de medida de control, mitigación o resarcimiento al daño ocasionado, por el contrario, la respuesta sucinta dada por la municipalidad, da cuenta de la apatía, se expone en ella, como a pesar de ser declarado el río sujeto de derechos este podrá seguir siendo vulnerado de manera flagrante, casi que señalando que si las cosas están mal, para que preocuparse por arreglarlas.

Es displicente la actitud del municipio de Dosquebradas frente a la contaminación sufrida por el río Otún, toda vez que no solo, no existe evidencia que destine recursos para la protección de la cuenca hidrográfica<sup>83</sup>, sino que además no ejerce ningún control sobre el vertimiento de aguas grises y negras que hacen los habitantes del municipio ubicados a la ribera del río<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> Folio 40 cuaderno No. 2. En respuesta dada por el Departamento, donde señala la priorización hecha por el Ministerio del Medio Ambiente frente a las cuencas hidrográficas más afectadas por contaminación en el país, donde se encuentra incluido el río Otún.

<sup>83</sup> Folio 40 reverso, cuaderno No. 2, el Departamento señala el presupuesto destinado para la recuperación de la cuenca hidrográfica, pero nada dice del municipio de Dosquebradas.

<sup>84</sup> Folio 132 acta de inspección judicial. El Despacho constató los vertimientos directos de las aguas grises y negras sin tratar al río Otún.





Así las cosas, no hay duda que los derechos fundamentales a la vida, la salud y la salubridad pública, se encuentran amenazados (i) por cuenta del potencial daño que puede generar las aguas residuales que son vertidas en el río sin tratamiento adecuado, ante la existencia de vectores de enfermedades; (ii) la falta de intervención efectiva por parte de los organismos estatales para mitigar y corregir el daño que se está haciendo a la cuenca hidrográfica por la proliferación de estos vertimientos realizados al río, desde el corregimiento de la Florida, hasta la parte baja de río, lo cual fue constatado por este Despacho en inspección judicial realizada.

Asimismo, el estado del río Otún en su parte baja, la ribera que colinda con el barrio Ormaza, San Francisco y Otros del municipio de Pereira y San Judas del Municipio de Dosquebradas, se encuentran afectados por la presencia de olores ofensivos que afectan la salud, no permiten el disfrute de un ambiente sano, impidiendo el desarrollo de una calidad de vida en condiciones dignas.

La amenaza de los derechos fundamentales al ambiente sano, vida, salud y salubridad pública, se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar el habitar un sitio cercano donde se están vertiendo aguas negras sin tratamiento, las cuales son en sí mismas originadoras de enfermedades y causantes de olores insoportables que impiden el disfrute del entorno.

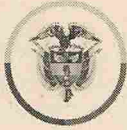
Se itera que la honorable Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que cuando por parte de un organismo del Estado existe un mal manejo de las aguas residuales que genera la afectación directa a los derechos fundamentales y esto se debe precisamente a la ausencia del servicio de alcantarillado, ese derecho *“debe ser considerado como (...). susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud”*<sup>85</sup>.

En este sentido encuentra el Despacho, como ha existido omisión por parte de la autoridad ambiental desde 1987 en efectuar control adecuado de los vertimientos que se hacen en la cuenca media alta del río, casi que ignorando que desde allí debe

---

<sup>85</sup> T-042 de 2015.





empezar la garantía del estado del agua que será consumida por el 80% de los habitantes del Departamento, omisión que ha sido avalada - como se estudió antes - por la inoperancia de los demás órganos estatales, que bien podrían haber adoptado la aplicación de las políticas en extenso existentes.

En ese orden, las órdenes que se darán para salvaguardar los derechos vulnerados, recaerán en todas las entidades del Estado, que como ya se vio tienen responsabilidad en la protección de la cuenca hidrográfica del río Otún, a fin que cada una en el marco de sus propias competencias, pase de la letra a los hechos.

Se tutelarán entonces los derechos al medio ambiente sano en conexidad con la vida, salud y salubridad pública de los habitantes presentes y generaciones futuras del municipio de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa y Marsella, donde encuentra su afluencia el río Otún extendiendo los efectos de la presente decisión de manera *inter comunis*, en razón a lo ya explicado.

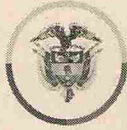
### **Del Río Otún como sujeto de derechos**

Como se ha estudiado en extenso, la contaminación hídrica de la que ha sido objeto el río Otún, la inoperancia de las entidades estatales para su protección y el enfoque ecológico de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el sustento para el reconocimiento de esta cuenca hidrográfica como sujeto de derechos.

A lo largo de la presente decisión, se ha detallado la alteración negativa que ha sufrido la cuenca hídrica del Río Otún ante el vertimiento de aguas residuales domésticas y de industrias ubicadas desde la parte media alta del cuerpo acuífero, donde a pesar de haberse anticipado - desde hace más de 30 años - las consecuencias del indebido manejo del mismo, se ha causado mengua en su calidad.

Como se señaló en acápite anterior, la normatividad que busca la protección de los recursos hídricos es extensa, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1433 de 2004 (PSMV) del Ministerio de Ambiente, Resolución 631 de 2015 (DBO5; DQO y SST) ídem, entre otras, todas ellas regulan el tema de vertimiento de aguas residuales de





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

origen doméstico e industrial, donde el cumplimiento de las mismas, constituye una garantía para la preservación de las aguas superficiales y demás cuerpos hídricos.

En ese orden, no es nuevo el concepto legal de ver las fuentes hídricas como sujetos de derechos, ni tampoco lo es en lo que respecta a la protección constitucional, puesto que lo que se busca con ello, es reforzar la actividad estatal en el cumplimiento de la ley ya establecida para tal fin, situación a la que no es ajena el río Otún.

Además de lo anterior no debe pasarse por alto que el Tribunal de Medellín en decisión del 17 de junio del presente año, reconoció como sujeto de derechos al río Cauca, y el río Otún desemboca en esta fuente hídrica, no podría hablarse de protección del uno, sin el amparo efectivo del otro.

Así las cosas y teniendo en cuenta que desde 1987, existe normatividad que protege el río Otún desde su cuenca alta, la cual ha sido ignorada de manera sistemática por la autoridad ambiental, a pesar de ser su propia normativa, y por las demás entidades del Estado con participación en el cuidado y protección del afluente hídrico, se reconocerá al río Otún como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración del mismo.

En ese sentido deberán impartirse las siguientes órdenes:

A la Corporación Autónoma de Risaralda CARDER:

1. Dar aplicación de manera inmediata al acuerdo 036 de 1987, para lo cual deberá adoptar las medidas correctivas del caso, en aras de garantizar el tratamiento previo de los vertimientos que se realicen a las aguas del río Otún, originados en el otorgamiento de concesiones y licencias antes del acuerdo 2040 de 2018.
2. Intervenir en el término de 15 días, en ejercicio del poder correctivo y punitivo del Estado, los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a lo largo de la cuenca del río Otún, desde la cuenca alta





(corregimiento la Florida) hasta la cuenca baja del mismo, llegando al municipio de Marsella que no se ajusten a los requerimientos ambientales.

Al Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira y Dosquebradas, para que de manera conjunta y coordinada, en el término de 8 días destinen el presupuesto necesario y ejecuten labores de limpieza de la cuenca hidrográfica del río Otún, y en coordinación con la CARDER como autoridad ambiental, designen lo que sea necesario para la ejecución efectiva del POMCA en un término que no podrá exceder los 4 meses.

A la CARDER, Departamento, Municipio de Pereira, Dosquebradas, para que de manera conjunta y coordinada, en el término de 15 días, efectúen la realización de jornadas educativas en los barrios y corregimientos colindantes con la ribera del río Otún, a fin de generar conciencia del manejo de residuos y respeto del medio ambiente por parte de la comunidad

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas y Aguas y al Municipio de Pereira, para que de manera conjunta, en un término no superior a 6 meses, efectúen y ejecuten el plan de acueducto y alcantarillado para los corregimientos de la Florida, La Bananera, La Bella, y demás que se encuentran hacia abajo de la ribera del Río Otún, y que no cuenten con este servicio.

Al Municipio de Dosquebradas, para que en un término no superior a 3 meses, destine presupuesto, inicie y ejecute acciones tendientes a la recuperación de la quebrada Dosquebradas, a fin de garantizar que el vertimiento de la misma al cauce del río Otún, se encuentre dentro de los parámetros establecidos por la normatividad ambiental estudiada. Lo cual se hará bajo estricta supervisión de la autoridad ambiental CARDER.

Así mismo, se instará a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo estipulado en el acuerdo CARDER 036 de 1987.





Se radicará en la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, y en la CARDER la vigilancia de las órdenes impartidas, sin perjuicio de las actuaciones que deban adelantar en el ámbito de sus competencias, a quienes las entidades aquí enunciadas rendirán informe cada mes sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Así mismo este despacho mantendrá el control de las órdenes impartidas quienes deberán rendir informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto cada mes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

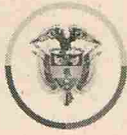
**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos al medio ambiente sano en conexidad con la vida, salud y salubridad pública de los habitantes presentes y generaciones futuras del municipio de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa y Marsella, donde encuentra su afluencia el río Otún, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración del mismo a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional aquí enunciadas, de manera conjunta y dentro del ejercicio de sus competencias.

**TERCERO: ORDENAR** a la Corporación Autónoma de Risaralda CARDER dar aplicación de manera inmediata al acuerdo 036 de 1987, para lo cual deberá adoptar las medidas correctivas del caso, en aras de garantizar el tratamiento previo de los vertimientos que se realicen a las aguas del río Otún, originados en el otorgamiento de concesiones y licencias antes del acuerdo 2040 de 2018.

**CUARTO: ORDENAR** a la Corporación Autónoma de Risaralda CARDER, Intervenir en el término de 15 días, en ejercicio del poder correctivo y punitivo del Estado, los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a lo largo de la cuenca





del río Otún, desde la cuenca alta (corregimiento la Florida) hasta la cuenca baja del mismo, llegando al municipio de Marsella que no se ajusten a los requerimientos ambientales.

**QUINTO: ORDENAR** Al Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira y Dosquebradas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera conjunta y coordinada, en el término de 8 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, destinen el presupuesto necesario y ejecuten labores de limpieza de la cuenca hidrográfica del río Otún, y en coordinación con la CARDER como autoridad ambiental, designen lo que sea necesario para la ejecución efectiva del POMCA en un término que no podrá exceder los 4 meses.

**SEXTO: ORDENAR** A la CARDER, Departamento, Municipio de Pereira, Dosquebradas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera conjunta y coordinada, en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, efectúen la realización de jornadas educativas en los barrios y corregimientos colindantes con la ribera del río Otún, a fin de generar conciencia del manejo de residuos y respeto del medio ambiente por parte de la comunidad

**SEPTIMO: ORDENAR** A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas y Aguas y al Municipio de Pereira, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera conjunta, en un término no superior a 6 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo efectúen y ejecuten el plan de acueducto y alcantarillado para los corregimientos de la Florida, La Bananera, La Bella, y demás que se encuentran hacia abajo de la ribera del Río Otún, y que no cuenten con este servicio.

**OCTAVO: ORDENAR** Al Municipio de Dosquebradas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 3 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, destine presupuesto, inicie y ejecute acciones tendientes a la recuperación de la quebrada Dosquebradas, a fin de garantizar que el vertimiento de la misma al cauce del río Otún, se encuentre





Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
I.G.J 66001-31-87-004

dentro de los parámetros establecidos por la normatividad ambiental estudiada. Lo cual se hará bajo estricta supervisión de la autoridad ambiental CARDER.

**NOVENO: INSTAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo estipulado en el acuerdo CARDER 036 de 1987.

**DECIMO: RADICAR** en la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Pereira, y en la CARDER la vigilancia de las órdenes impartidas, sin perjuicio de las actuaciones que deban adelantar en el ámbito de sus competencias.

**UNDECIMO: INDICAR** a las entidades enunciadas que deberán rendir informe mensual sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto, ante la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Pereira y la CARDER, del cual se enviara copia a este Despacho Judicial.

**DUODECIMO: DISPONER** la notificación de ésta decisión a las partes, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada ésta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN**

Juez. -